

## RECURSO DE REVISION

Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ, chileno, abogado, cédula de identidad N°12.403.798-0, en representación de Melany Solange Olave Collao, RUT 20.484.589-1 en autos ROL 29-2023, caratulado “COLECTIVO GOALBALL/HIDALGO Y CLIVIO” a S.S respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, en virtud del artículo 13 del AUTO ACORDADO REFERIDO AL PROTOCOLO GENERAL PARA LAPREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL, ABUSOSEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL, vengo en interponer recurso de Revisión contra la Sentencia de primera instancia dictada por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que condeno a don Raúl Alejandro Clivio Rivas, rol único nacional 14.548.173-2 y a Samuel David Hidalgo Figueroa, rol único nacional 17.963.941-6, a la sanción de inhabilitación por seis meses para ejercer cualquier función o cargo dentro del cuerpo técnico nacional del Comité Paralímpico de Chile pidiendo que se modifique dicha sanción ampliando el plazo de dicha inhabilitación y requiriendo por parte de los denunciados un acto de reconocimiento disculpas públicas a la denunciante en atención a los antecedentes que pasamos a exponer:

1.- Melany Olave Collao, tal como quedó acreditado durante el proceso y así lo consigna la sentencia objeto de este recurso de revisión, sufrió graves y reiteradas conductas de maltrato, discriminación y vulneración que afectaron seriamente sus derechos fundamentales, su dignidad como persona y la de su familia.

La denuncia y los hechos acreditados que sustentan la sentencia de este Tribunal, dan cuenta de la ocurrencia reiterada de al menos tres ilícitos graves por parte de los denunciados Raúl Clivio y Samuel Hidalgo en contra de Melany Olave Collao. Estos ilícitos están descritos explícitamente en el artículo 3 del Decreto 22 referido, esto es, maltrato grave, conducta discriminatoria y conducta vulneratoria:

1.- Maltrato: conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

2.- Conducta discriminatoria, esto es discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609 dada especialmente su condición de discapacidad.

### 3.- Conducta vulneratoria.

En efecto, el 15 de enero de 2022 con ocasión de la final de la Liga Chilena de Goalball, la denunciante fue desvinculada de la selección con un trato despectivo, siendo violentada físicamente a través de un fuerte empujón por la espalda encontrándose ella sin bastón, no considerando su condición de no vidente.

En ese momento el denunciado Samuel Hidalgo la tironea bruscamente del brazo para que se siente en una silla, comunicándole falsamente y a través del engaño, que va a ser sancionada por el Comité y la Federación por todo el año 2022 y que no participará en la Copa América. El trato que recibió fue descalificatorio, humillante, afectando su honra delante de otras personas y, lo que es peor, basado en hechos completamente falsos como quedó acreditado en la sentencia de primera instancia.

A mayor abundamiento, en octubre de 2022 en la ciudad de Coquimbo en la segunda fecha clasificatoria norte, don Raúl Clivio, aprovechando la discapacidad visual de la denunciante, se burló de mi representada con gestos humillantes que fueron observados por otras personas, abusando cruelmente de situación llegando incluso, en un momento que tenía que entregarle dinero en billetes, a confundirla sobre el monto de dicha entrega.

Tal como lo señala el Tribunal, los hechos denunciados ocurridos en la comuna de Coquimbo en octubre de 2022, “se condicen perfectamente con la actitud previa que Raúl Clivio en enero de 2022 en la decisión de marginación de Melany Olave, lo que genera la convicción, respecto de la prueba rendida, que tales hechos ocurrieron de la forma denunciada.”

El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo luego de apreciar las pruebas y conocer latamente todos los antecedentes aportados concluyo en el considerando vigésimo primero y vigésimo segundo de la sentencia, que los denunciantes *“cometieron conductas graves de maltrato en contra de Melany Olave, atentando contra su dignidad, en los términos descritos en el Decreto N°22 del año 2020 del Ministerio del Deporte.”*

No obstante la gravedad de las conductas reconocidas por el tribunal, la sentencia sujeta a este recurso impone a los denunciados una de las sanciones más bajas contempladas en el la normativa lo que no se condice con la gravedad de las conductas. En efecto, tal como lo establece el Decreto 22, la suspensión o inhabilitación para ejercer determinadas funciones va desde 6 meses hasta perpetua. Sin embargo, en este caso pese a calificar los hechos como graves conductas de maltrato contra Melanie Olave, sólo se aplica la pena menor.

La Sentencia de primera instancia ignora los otros dos ilícitos claramente cometidos por los denunciantes y que agravan aún más su conducta, esto es su **conducta**

**vulneraria y acto discriminatorio** contra una mujer que no podía defenderse, que no contaba sus implementos básicos para moverse como su bastón y habida consideración de su discapacidad.

Considerando estos tres ilícitos cometidos no nos parece consistente aplicar la sanción más baja de 6 meses contra una conducta grave de discriminación, vulneración y maltrato por parte de los instructores.

La sanción impuesta en la sentencia objeto de esta revisión es desproporcionadamente baja en consideración a la gravedad de los ilícitos descritos anteriormente los que reiteramos están expresamente tipificados en el Decreto 22 que aprueba el Protocolo GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL, sino, además, lo baja de la sanción no se condice con los graves perjuicios y menoscabos ocasionados a la denunciante.

En efecto, cuando a la denunciante le imponen arbitrariamente y bajo engaño una supuesta sanción que la excluye de la Selección Nacional, la obligaron a perder la oportunidad de entrenar en la Selección y probar todo lo que estaba avanzando hace meses lo que había logrado con tanto esfuerzo personal y familiar.

Al no tener ese roce competitivo y no poder participar en la Copa América ella perdió el acceso a los servicios gratis que entrega el Comité, como el apoyo Psicológico y médico. De hecho, ella estaba con una lesión, un desgarramiento en la pierna derecha y tuvo que costear personalmente todo el tratamiento por esta injusta y ficticia exclusión. Posteriormente tuvo una lesión en el hombro y nuevamente debió costear con recursos propios los tratamientos médicos y de kinesiología.

Además, la exclusión de los entrenamientos le provocó la pérdida de su beca PRODAR pues no tuvo la oportunidad de conseguir un logro deportivo para poder renovarla.

Melanie Olave quedó emocionalmente muy afectada, debemos recordar que sólo en uno de los maltratos acreditados ella fue deshonrada en público y quedó una hora en las graderías destrozada, llorando ante la vista y presencias de todos los asistentes. Toda esta inestabilidad emocional le afectó evidentemente el rendimiento académico, laboral y en la relación con su entorno con quien había compartido largos años.

El Decreto 22 entre otros artículos referidos a las sanciones, establece en el artículo duodécimo número 2.2.3, que el Comité, resolviendo de las reclamaciones de las que conozca, podrá sancionar, con la inhabilitación para ejercer determinadas funciones y para acceder a recursos públicos tratándose de organizaciones, por el tiempo en consideración de la magnitud y la extensión del daño que el

incumplimiento ha ocasionado a los afectados por las conductas lesivas, estableciendo como periodo base mínimo el de 6 meses.

La gravedad de las conductas acreditadas cometidos por los denunciados es evidente. El hecho de que la sentencia de primera instancia únicamente recoge el maltrato como ilícito acreditado, ignorando que se configuran al menos dos ilícitos adicionales, esto es actos discriminatorios y actos vulneratorios contra mi representada. Asimismo, debemos considerar, la extensión del mal causado a la denunciante por las acciones ilícitas acreditadas truncado su carrera deportiva, provocándole serios y prolongados problema de reinserción habida consideración de sus capacidades diferentes, frustrándole su esfuerzo y motivando una depresión psicológica en ella.

En efecto, la extensión del mal causado a ella es mayor a la pena impuesta por la conducta de los denunciados, por estas razones solicitamos se modifique la sanción impuesta y se aplique a los denunciados la pena más gravosa para estos tres conductas abusivas señaladas, esto es, la inhabilitación perpetua para ocupar cargos y funciones en las entidades deportivas referidas. Además de un acto de reconocimiento disculpas públicas a la denunciante en como medida reparatoria la exigencia a los denunciados de dar disculpas públicas hacia mí representada de tal manera que se repare en parte el daño causado a ella por estos hechos descritos.

## **POR TANTO**

**SOLICITO A S.S.**, tener por interpuesto este recurso de revisión dentro de plazo y que se revise la sentencia recurrida enmendándola en el sentido que la condena a Raúl Clivio y Samuel Hidalgo por los actos cometidos contra Melany Olave implique una inhabilitación perpetua para ocupar cargos y funciones en las entidades deportivas referidas o, en su subsidio un plazo superior de inhabilitación que considere el Tribunal, además de un acto de reconocimiento y disculpas públicas a la denunciante por parte de los denunciados como medida reparatoria hacia mí representada.



NICOLAS MONCKEBERG DIAZ

12.403.798-0